



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ Y OTRA mediante apoderado judicial, en contra de GENARA MARQUEZ DE BUSTOS Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente, a modo de antecedentes encontramos que mediante auto del 13 de agosto de 2021 (archivo No. 057 del cuaderno principal del expediente electrónico) se procedió a emitir diversas órdenes atendiendo a las solicitudes presentadas y en procura de dar el respectivo impulso al proceso. Entre esas órdenes, se requirió nuevamente a las señoras ROCIO MARQUEZ LIZCANO Y MARIA YAMILE MARQUEZ LIZCANO, para que adosaran las respectivas documentales que acrediten su calidad de sucesoras procesales que invocan, del litigante JUAN BAUTISTA MARQUEZ ARIAS; no obstante, lejos de observarse cumplimiento a dicho requerimiento, lo que sí se allegó fue un escrito de renuncia de poder por parte de la abogada MERCY JANETH FORERO PADILLA (archivo 058 del expediente digital), poder el cual había sido conferido por parte de las señoras anteriormente mencionadas; sin embargo analizado dicho memorial allegado, no se evidencia prueba de la comunicación del mismo enviado a las poderdantes, como lo dispone el inciso 5° del artículo 76 del C.G.P., siendo requisito ello para llegar a ser procedente la mencionada renuncia, por lo que ante su ausencia, no puede accederse a la misma; debiéndose agregar que del poder inicialmente presentado por la apoderada, se denotan las direcciones electrónicas de las poderdantes (folio 4 del archivo 030 del expediente digital), a las cuales, como ya se estableció, deberá ser comunicada la referida renuncia para que tenga validez, pues hasta tanto seguirá con el deber de representar sus intereses.

Aunado a lo anterior, en vista de que no se ha resuelto el requerimiento endilgado a las señoras ROCIO MARQUEZ LIZCANO Y MARIA YAMILE MARQUEZ LIZCANO, se les oficiaré para que cumplan en tal sentido, debiéndose adjuntar copia del presente auto y del proferido el 13 de agosto de la anualidad, para mayor conocimiento.

De otro lado, mediante memorial allegado el día 20 de agosto de 2021 por parte del apoderado judicial del extremo activo, se solicitó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que afectan los inmuebles identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 260-272780, 260-272781 y 260-272782, de propiedad de la Concesionaria San Simón, los cuales son derivados del folio de mayor extensión 260-64; solicitud que resulta congruente a lo peticionado en el numeral 12° del resuelve del auto antecesor y con el devenir procesal, por lo que se accederá a la misma por encontrarse procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del CGP. De esta decisión de acceder al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la presente demanda que recae sobre los bienes inmuebles identificados en párrafo anterior, se remitirá copia, junto con el oficio correspondiente que deba expedirse por secretaría para tal fin, a la CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., en atención a lo resuelto en el numeral 8° del auto del 28 de junio de 2021. Déjese constancia de la actuación secretarial que al respecto se despliegue.

Por último, en lo atinente a ese memorial, téngase la información de los correos electrónicos aportados, pertenecientes a la parte demandante y su apoderado, a fin de su comparecencia a la audiencia virtual fijada en la anterior providencia.

Finalmente se tiene que, ante el requerimiento del numeral 9° en la anterior providencia, se observa memorial presentado vía mensaje de datos del día 24 de agosto por parte del

abogado Juan Carlos Buendía, en el que solicita su reconocimiento como apoderado judicial de los señores PRIMITIVO BUSTOS MARQUEZ, MARCELINO BUSTOS MARQUEZ, MOISES ANTONIO BUSTOS MARQUEZ y JAVIER BUSTOS MARQUEZ, quienes anuncian su condición de sucesores procesales de la fallecida demandada GENARA MÁRQUEZ DE BUSTOS; resultando pertinente acceder a ello, reconociéndosele la personería solicitada, en los términos y facultades del poder que le fue otorgado, el cual luce específicamente en el correo descrito. Así mismo, dado que se observa la acreditación de la condición que invocan los mencionados, reflejada en los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos (archivo 060 del expediente digital), también resulta procedente reconocerles como demandados en calidad de sucesores procesales de la señora GENARA MÁRQUEZ DE BUSTOS, a fin de que continúe el presente proceso, bajo lo preceptuado por el artículo 68 del estatuto procesal; haciéndoles la advertencia de que a la luz del artículo 70 del mismo estatuto, tomaran el proceso en el estado en que actualmente se encuentra. Como último, por secretaría remítase el link del expediente al señor apoderado judicial.

De no haberse realizado, procédase por secretaría a expedir y remitir los oficios y comunicaciones ordenados en anterior auto del 13 de agosto de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la abogada MERCY JANETH FORERO PADILLA, frente al poder conferido por las señoras ROCIO MARQUEZ LIZCANO Y MARIA YAMILE MARQUEZ LIZCANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las señoras ROCIO MARQUEZ LIZCANO Y MARIA YAMILE MARQUEZ LIZCANO para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto del 28 de junio de 2021 y requerido en auto del 13 de agosto, en relación al aporte de las respectivas documentales que acrediten la calidad de sucesoras procesales que invocan, del litigante JUAN BAUTISTA MARQUEZ ARIAS.

TERCERO: ACCÉDASE a la solicitud presentada por la parte demandante, y en consecuencia **LEVÁNTESE** la medida cautelar de inscripción de la presente demanda que recae sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-272780, 260-272781 y 260-272782, de propiedad de la Concesionaria San Simón, los cuales son derivados del folio de mayor extensión No. 260-64. En consecuencia OFÍCIESE en ese sentido y para tal fin a la entidad pertinente. Conjuntamente, remítase copia del presente auto y de los oficios que se libren en virtud del mismo, a la CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., todo ello por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Déjese constancia de la actuación secretarial que al respecto se despliegue.

CUARTO: AGRÉGUESE la información de los correos electrónicos aportados, pertenecientes a la parte demandante y su apoderado, a fin de su comparecencia a la audiencia virtual fijada en la anterior providencia.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS BUENDÍA como apoderado judicial en los términos y facultades del poder que le fue conferido por los señores PRIMITIVO BUSTOS MARQUEZ, MARCELINO BUSTOS MARQUEZ, MOISES ANTONIO BUSTOS MARQUEZ y JAVIER BUSTOS MARQUEZ, a quienes a su vez se les **RECONOCERÁ** como **demandados en calidad de sucesores procesales de la señora GENARA MÁRQUEZ DE BUSTOS**, a fin de que continúe el presente proceso; con la advertencia de que tomaran el proceso en el estado en que actualmente se encuentra, por lo motivado en este auto. POR SECRETARÍA remítase el link del expediente al señor apoderado judicial.

SEXTO: De no haberse realizado, procédase por secretaría a expedir y remitir los oficios y comunicaciones ordenados en anterior auto del 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89f8380e23f184acad7a072e68204d2667ea8f50070962702a5a
355561ac7231**

Documento generado en 01/09/2021 05:14:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00234**-00 adelantado por **CLAUDIA PIEDAD HERNANDEZ SALGAR** a través de apoderado judicial contra HUMBERTO HERNANDO YAÑEZ RUEDA, XIOMARA YAÑEZ RUEDA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio No. DESAJCUO20-757 la Oficina Judicial nos allega el proceso de la referencia a fin de que se resuelva la petición suscrita por la señora XIOMARA YAÑEZ RUEDA, referente al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, por cuanto dicho proceso se encontraba ya en archivo.

Al respecto, se observa que este Juzgado conoció del referido proceso en atención a la resolución PSAR15-75 del 04 de diciembre de 2015 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante mediante auto del 12 de abril de 2016 se accedió al desistimiento de la demanda, así como de las excepciones propuestas por los demandados HUMBERTO HERNANDO YAÑEZ RUEDA y XIOMARA YAÑEZ RUEDA, ordenando su terminación y consecuentemente su archivo.

Pues bien, de la orden emitida por en ese entonces, nada se dijo del levantamiento de la inscripción de la demanda, siendo necesario ordenar el mismo conforme se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda del folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 70536, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. *Líbrese el respectivo oficio.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Ref.: Proceso Declarativo Pertenencia
Rad. No. 54-001-31-53-003-2014-00234-00

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442fea49e00e864154c403b5664d7bc8084cf9848087659f80aba90f15cf65e4

Documento generado en 01/09/2021 05:13:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente trámite de Regulación de Honorarios promovido por el Dr. Luis Felipe Rodríguez, en contra de la Dra. BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial en atención a que se rindió la experticia solicitada para efectos de establecer los honorarios del profesional del derecho que solicito este trámite y que únicamente falta por allegarse los soportes documentales de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso para proseguir con la etapa legal pertinente para la convalidación del mismo, dispuso requerir al Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO para que en el término de DIEZ (10) DIAS a la comunicación enviada para el efecto, diera cumplimiento a lo previsto en la citada norma. Lo anterior, so pena de removerlo del cargo y de ser el caso estudiar la viabilidad de imponer los correctivos de que trata el artículo 44 de la misma codificación citada.

Pues bien, evidentemente ha transcurrido un tiempo superior al concedido sin que el profesional requerido hubiere atendido el llamado del despacho, esto pese a que se libró comunicación directamente a su correo electrónico como emerge del expediente. Circunstancia que conlleva a que el despacho recuerde al incidentalista en este trámite, que la prueba relacionada con la experticia que como profesional rindiere el Dr. Walter Arias Moreno, corresponde a una prueba por él solicitada, lo que hace que se llame la atención del Dr. Felipe Rodríguez (incidentalista en este asunto), para que preste la colaboración correspondiente en aras de que se logren adosar los anexos del Dictamen Pericial ya rendido, recordándole por demás que es un deber legal que a las voces de lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso le asiste; máxime cuando de su interés resulta el adecuado recaudo de la misma.

Por lo anterior, se concederá al profesional requerido el término de cinco (5) días para que adelante actuaciones en forma directa y por su cuenta con el Dr. Walter Arias (quien aquí funge como perito) para los efectos antes indicados, así como para informe si a la fecha recibió el pago de los emolumentos profesionales que por medio de este incidente reclama. Líbresele comunicación en este sentido.

Ahora, lo anterior no es óbice para dejar de requerir al Dr. Walter Arias Moreno, quien en el término de cinco (5) días a la comunicación enviada para el efecto, deberá allegar los requisitos mínimos que su dictamen le han venido siendo solicitados por el despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso. Líbresele comunicación en este sentido.

Por último precítese a la parte interesada que de no atenderse el requerimiento que con este auto se le impone, el despacho prescindirá de dicha prueba y/o en su defecto realizará la valoración probatoria que la misma amerita, en la forma en que se encuentra incorporada al proceso, para en su lugar adoptarse el lineamiento y parámetros que para efectos de la pretensión de este incidente (Honorarios profesionales) ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura y nuestra Codificación Procesal.

Por último, no resulta menos importante requerir a la señora BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, informe si ya efectuó la cancelación o pago de los honorarios del profesional del derecho Dr. LUIS FELIPE RODRIGUEZ.

Vencidos los términos aquí concedidos, vuelva el expediente al despacho para la programación de la audiencia de que trata el numeral 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Felipe Rodríguez (incidentalita en este asunto), para que preste la colaboración correspondiente en aras de que se logren adosar los anexos del Dictamen Pericial ya rendido y por él solicitado, recordándole por demás que es un deber legal que a las voces de lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso, le asiste; máxime cuando de su interés resulta el adecuado recaudo de la misma. Para lo anterior, se concederá al profesional requerido el término de cinco (5) días para que adelante actuaciones en forma directa y por su cuenta con el Dr. Walter Arias. Así mismo se le requiere para que informe si a la fecha recibió el pago de los emolumentos profesionales que por medio de este incidente reclama. Líbresele comunicación en este sentido, acompañese del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 226 del Código General del Proceso, adosando los documentos y anexos que allí se establecen como "requisitos mínimos", los que no acompañaron el dictamen ya rendido en este asunto. Líbrese comunicación en este sentido acompañada del presente auto y déjese constancia de ello en el expediente.

TERCERO: REQUERIR a la señora BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, informe si ya efectuó la cancelación o pago de los honorarios del profesional del derecho Dr. LUIS FELIPE RODRIGUEZ. Líbrese comunicación en este sentido acompañada del presente auto y déjese constancia de ello en el expediente.

CURTO: ADVIERTASE a la parte interesada que de no atenderse el requerimiento que con este auto se le impone, el despacho prescindirá de dicha prueba y/o en su defecto realizará la valoración probatoria que la misma amerita, en la forma en que se encuentra incorporada al proceso, para en su lugar adoptarse el lineamiento y parámetros que para efectos de la pretensión de este incidente ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura y nuestra Codificación Procesal.

QUINTO: Vencidos los términos aquí concedidos, vuelva el expediente al despacho para la programación de la audiencia de que trata el numeral 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito

Ref. Proceso Verbal
Rad. No. 54-001-31-53-003-2015-00274-00
Cuad. Regulación de Honorarios

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0d6af87b1ee8dd26152ea2f52e836fd35ab43a573def301dd8e4868b1c8519f
Documento generado en 01/09/2021 05:13:17 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario reivindicatorio promovido por NACIBE VELEZ REZK (QEPD), a través de guardador principal, ahora en sucesión procesal, a través de apoderado judicial en contra de SAMUEL GALVIS (QEPD), también representado por sus sucesores procesales, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede, este despacho judicial dispuso requerir al Dr. JESUS HOMERO DUARTE ARIAS a efectos de que aceptara el poder otorgado por la señora GLADYS STELLA PEÑARANDA a folio 488 del presente cuaderno principal, fuera de forma tácita o expresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso. Allí también se requirió a los señores LEONOR GALVIS JAUREGUI, SAMUEL GALVIS JAUREGUI, BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI, GISELA GALVIS JAUREGUI, PATRICIA DE LA CANDELARIA GALVIS y LUZ MARINA GALVIS JAUREGUI en su condición de sucesores procesales de SAMUEL GALVIS (QEPD), para que constituyeran apoderado judicial en razón al derecho de postulación que para asuntos como el que nos ocupa prevé el artículo 73° del Código General del Proceso.

Igualmente, se requirió tanto al extremo demandante en general, representados por sus respectivos apoderados judiciales, como a la parte demandada (incluidos los partícipes del proceso de pertenencia en reconvencción) para que informaran de la situación que está siendo aquí ventilada por el Dr. LUIS ENRIQUE TARAZONA, debiendo rendir explicaciones en lo que atañe al tipo de negocio jurídico que se celebró entre WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ y BEATRIZ GALVIS JAUREGUI, determinando los pormenores del presunto negocio jurídico y señalando de manera puntual el intereses que les asiste en continuar con el litigio, concediéndoles para dicho efecto el termino de DIEZ (10) DIAS. Requerimiento que se hizo extensivo de manera especial a los señores MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE, HECTOR JAIRO PEÑARANDA DE VELEZ y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE.

Finalmente en la aludida providencia se requirió a la señora BEATRIZ MARCELA GALVIS JUREGUI, para en el mismo término de DIEZ (10) DIAS informara a este despacho bajo que modalidad ostenta en la actualidad el bien inmueble objeto de litigio, debiendo especificar si ha mutado su condición ante la celebración de algún negocio jurídico del que no haya informado al despacho, específicamente alguno celebrado con el señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ; reconociéndose por ultimo al enunciado señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ como sucesor procesal de los señores MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE, HECTOR JAIRO PEÑARANDA DE VELEZ y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE en lo que a la cuota parte de los mismos respecta, bajo la modalidad establecida en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso.

Vemos, que el Dr. Carlos Alberto Rojas Molina, intervino mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2021 a las 4: 04 pm, solicitando la adición del proveído de fecha 18 de diciembre de 2020, puntualmente en lo que respecta al Numeral Sexto en el que se reconoció al señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ como sucesor procesal de quienes a su vez fungen como sucesores procesales de la demandante, es decir, los señores: MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE, HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE. Petición cuya razón se sustenta en que no se fijó un término específico “para realizar la manifestación de aceptación” a cargo de la parte contraria, invocando para ello lo consagrado en el artículo 117 del Código General del Proceso en concordancia con los lineamientos del artículo 287 *ibídem*.

Para dar alcance a este punto, debe el despacho direccionarse nuevamente a lo consagrado en el Numeral SEXTO del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, en el que evidentemente se reconoció al señor OJEDA PEREZ como sucesor procesal, observándose que en el mismo numeral no se hizo alusión a requerimiento alguno a cargo de los demandados o del actual sucesor procesal como para que ameritara de la especificación de un término para ello.

Sin embargo, para atender la solicitud en comento, procede el despacho a hacer uso del artículo 132 del Código General del Proceso, deteniéndose nuevamente en el aparte normativo consagrado en la parte final del inciso tercero del mencionado artículo 68 del C.G.P., con el fin de determinar si en efecto se omitió decidir el punto particular puesto de presente por el solicitante, o si debe adoptarse otra decisión aislada de ello.

Para desatar lo anterior, debe destacarse que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018, haciendo una interpretación de la figura procesal de sucesión, señaló que “*Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) **y de la condición en que comparece**, pues **el juez no lo puede establecer oficiosamente**. (...)*”.

Del mismo modo se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, cuando en Sentencia T-553 de 2012 señaló que “*conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución **por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material**, por tanto, continúa igual, **correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado**. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, **el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad**.*”

Conforme a lo anterior, podemos entender con gran claridad que es deber de esta funcionaria continuar con el trámite procesal con las personas que inicialmente ostentan la condición de partes (También sucesores procesales de la demandante), a

pesar de que se coloque de presente la prueba sumaria que da cuenta de la compraventa que quienes fungieron como titulares de derecho real, hicieron al señor OJEDA PEREZ. Esto por cuanto *“En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos **aunque no concurran**.”*, lo que quiere indicar que a pesar de que dicho “titular actual” no concurra al proceso, este se adelantará hasta su terminación, y la misma producirá efectos para sí, sin encontrarse una prohibición expresa al juzgador, no siendo entonces obligatorio para el director del proceso, reemplazar de oficio a la parte activa del litigio, ni reconocer sucesores sin que así se peticione por quien ostente tal condición.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 68 del Código General del Proceso, el que puntualmente en su inciso tercero, reza: *“...**El adquirente** a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso **podrá** intervenir como litisconsorte del anterior titular. También **podrá** sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria expresamente lo acepte...”*. Se destaca dicho aparte normativo para precisar que el sucesor a título de adquirente de la cosa no intervino en este proceso solicitando su reconocimiento para intervenir como Litis Consorte o sustituto de quienes le transfirieron las cuotas partes que les correspondían, esto por cuanto se trata de una potestad con que cuenta, como se advierte de la lectura del artículo transcrito, en el que el legislador uso de manera enfática para esas dos hipótesis la expresión facultativa “podrá”, mas no, “deberá”, emergiendo entonces dicha intención del mismo sucesor y no como una actuación de carácter oficiosa que deba impartir el despacho.

Aunado a lo anterior, evidentemente como reluce del expediente, los señores MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE, HECTOR JAIRO PEÑARANDA DE VELEZ y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE no ostentan la condición de Adquirentes, que es precisamente el extremo legitimado para acudir a la posibilidad procesal comentada en líneas anteriores, correspondiéndole tal acto en forma directa a dicho adquirente, en este caso al señor OJEDA PEREZ, lo que hace que se concluya que difícilmente tal potestad se entienda trasladada a su extremo negocial, pues de haber sido así, expresamente se habría plasmado en el cuerpo del prenombrado artículo 68 de la Codificación Procesal.

Lo anterior implica, como se advirtió, que deba hacerse uso del control de legalidad, en el sentido de Dejar sin efectos el Numeral SEXTO del pasado auto de fecha 18 de diciembre de 2020, en tanto que si bien de la Escritura Publica No. 589 del 6 de marzo de 2020, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este litigio figura ahora el mencionado OJEDA PEREZ como titular y/o adquirente a título de compraventa de los derechos que en su momento ostentaron los señores MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE, HECTOR JAIRO PEÑARANDA DE VELEZ y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, no existe al interior de este proceso solicitud del mismo señor WILLINGTON OJEDA PEREZ, encaminada al reconocimiento de la condición de sucesor procesal, que era lo propio a las voces de lo antes explicado.

Bajo este entendido, atendiendo que la figura de adición de las providencias consagrada en el artículo 287 del Código General del Proceso, establece que la viabilidad de la misma resulta *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...”*, se considera que la misma no tiene razón de

ser en esta ocasión, lo que imprime que se **niegue la solicitud de adición que del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, solicitó el Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, máxime cuando la misma devenía de la orden respecto de la cual se ajustó en uso del control de legalidad en la forma antes indicada, la que se está dejando sin efecto alguno.**

De otro lado vemos que compareció con memorial de fecha 15 de enero de 2021 a las 10:42 am, el Dr. Luis Enrique Tarazona en su condición de apoderado judicial de los señores MARIA TERESA PERFETI DE URIBE y FEDERICO URIBE WHITE, señalando en concreto no haber recibido de manos del despacho comunicación alguna sobre actuación procesal emanada del juzgado conforme a los ordenado en el auto de fecha 18 de diciembre de 2020. Igualmente señala que conoció de las decisiones del despacho en atención a que las mismas le fueron remitidas por el Dr. JORGE CAMPEROS, indicando adicional a ello que el mismo 18 de diciembre de 2020 le fueron remitidos proveídos de procesos relacionados con otros radicados, tales como, el 2016-0001 y 2020-00145, solicitando en razón de ello que por la SECRETARÍA se dé cumplimiento a la orden allí impuesta y se remita a su correo electrónico el LINK DEL EXPEDIENTE en forma adecuada.

Respeto a lo anterior diremos en un primer momento que las providencias judiciales proferidas se notifican mediante anotación en estado (por disposición del artículo 295 del Código General del Proceso), en esta ocasión y dada la situación acaecida por la pandemia Covid 19, exclusivamente mediante estados electrónicos fijados en la página oficial de la Rama Judicial, observándose que allí se incluyó efectivamente la providencia fechada 18 de diciembre de 2020 acompañada de la misma en un archivo PDF, correspondiéndole en general a los interesados en el asunto su examen y revisión pertinente.

Ahora, en lo que atañe a la remisión del expediente digital que se está echando de menos por el Dr. Luis Enrique Tarazona, debe decirse que del archivo 009 del Expediente Digital, se procedió por la Secretaría del despacho a ello en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral TERCERO del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, pues del mensaje de datos allí incorporado emerge dicha actuación en dirección al correo electrónico del profesional del derecho informado al interior del proceso, esto es, abolet1@hotmail.com, acompañado del link del radicado que nos ocupa. **No obstante todo lo anterior, se ordenará que por la secretaría se verifique la correcta remisión del expediente, debiéndose de ser caso proceder con la remisión del mismo no solo al citado Dr. Tarazona, sino en general a los abogados de los que figure correo al interior del expediente. DEJESE constancia de ello.**

Por otro lado, el Dr. Jesús Homero Duarte Arias, mediante memorial remitido el día 20 de enero de 2021 a las 7:54 am, en cumplimiento del requerimiento impartido por el despacho en el Numeral PRIMERO del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, procedió a aceptar **expresamente** el poder especial que le fue conferido por la señora STELLA PEÑARANDA DE DUARTE a folio 488 físico del cuaderno principal, **siendo por ello que se ha de reconocer personería para actuar en el asunto en los términos y facultades del poder conferido, como constará en la parte resolutive de este auto.**

También intervino la señora MARIA TERESA PERFETTI invocando su condición de profesional del derecho y su actuación en causa propia e igualmente el señor FEDERICO ALEJANDRA URIBE WHITE obrando en su condición de demandante y de forma directa, mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021, informaron que efectivamente mediante Escritura Publica No. 589 del 6 de marzo de 2020 levantada en la Notaria Séptima de Cúcuta transfirieron a título de compraventa al señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ, el derecho de dominio que en común y proindiviso tenían sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-205211 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Igualmente informan que el mencionado señor OJEDA PEREZ ha tenido acercamientos, para iniciar posibles negociaciones con la señora BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI, tomando posesión del inmueble en la parte que ella ocupaba, haciendo precisión en que desconocen de los términos de dicha negociación. Por ultimo reseñan que en la actualidad los titulares de dominio del inmueble están en conversaciones para fijar las reglas de administración del mismo y tratar de terminar el proceso.

Sobre este pronunciamiento en particular, en lo que a su primera parte respecta, encuentra la suscrita que con las anteriores motivaciones se emite una posición con sobre la transferencia informada y que emerge del Certificado de Tradición allegado.

Ahora, debe exaltarse que en la última parte del mencionado pronunciamiento se hace mención nuevamente a la celebración de presuntos negocios jurídicos entre la señora BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI y el hoy sucesor WILLINGTÓN ALEXANDER OJEDA. Esto por cuanto pese a que existió un requerimiento por parte del despacho en este sentido, ningún pronunciamiento se obtuvo, especialmente de manos de la señora BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI que recordemos en este proceso funge como demandante (sucesora procesal) en la pertenencia que como reconvencción de sigue, razón que amerita que se esclarezca este asunto, **lo que amerita que se imparta un nuevo requerimiento a la señora BEATRIZ MARCELA GALVIS JUREGUI, para que informe a este despacho bajo que modalidad ostenta en la actualidad el bien inmueble objeto de litigio, debiendo especificar si ha mutado su condición ante la celebración de algún negocio jurídico del que no haya informado al despacho, específicamente alguno celebrado con el señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ, y por supuesto que involucre el bien inmueble objeto de este proceso. Para este efecto, se le concede el término de cinco (5) días.**

Igualmente, **se requerirán a las partes en general por intermedio de este auto y por conducto de sus apoderados judiciales (incluidos los partícipes del proceso de pertenencia en reconvencción) para que informen si conocen de algún negocio celebrado entre WILLINGTON ALEXANDER OJEADA PEREZ y BEATRIZ GALVIS JAUREGUI, determinando los pormenores de ello, aportando las pruebas sumarias de los presuntos actos, si las tuvieren. Para este efecto, se les concede el término de cinco (5) días.**

Por último, en sustento de estos requerimiento, se **coloca en conocimiento de las partes y de los apoderados judiciales en general, los deberes que les asisten dentro de este asunto a los voces de los perpetuado en el artículo 78**

de nuestra codificación procesal, puntualmente los deberes establecidos en los numerales: “...1° *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*, 2° *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*; y 8° *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias...*”, esto, para que sea tenido en cuenta a lo largo de las actuaciones que este trámite implica, dada la marcada renuencia que se ha visto en lo que respecta a los requerimientos impartidos.

Entiéndase con lo hasta aquí expuesto resuelto por sustracción de materia resuelto el correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021 a las 11:34 am, allegado por el Dr. Luis Enrique Tarazona, mediante el cual solicita que el despacho emita pronunciamiento sobre los señalamientos efectuados por sus mandantes, los cuales reitera mediante correos electrónicos de fecha 15 de Abril de 2021 a las 4: 11pm, 8 de Junio de 2021 a las 9:35 am y 12 de Julio de 2021 a las 9:10 am.

De otro lado, vemos que mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2021 a la 1:42 pm reiterado el día 15 de marzo de 2021 a las 3:06 pm, compareció el Dr. Rogelio Peñaranda Roa, invocando y acreditando su condición de apoderado judicial de DIEGO FERNANDO GALVIS RAMON en su condición de guardador de los bienes de SAMUEL GALVIS, solicitando el reconocimiento de personería para actuar, al igual que la remisión del expediente digital para su conocimiento; siendo ello suficiente para **reconocer al mencionado profesional para que actúe en este asunto en los términos y facultades del poder que le fue conferido el cual fue presentado personalmente por su otorgante y luce a folios 3 a 5 digital del precitado memorial. POR SECRETARIA remítase el expediente digital, dejándose constancia de ello.**

En lo que respecta a la intervención del mencionado profesional del derecho, se ha de **agregar para todos los efectos procesales, la dirección electrónica que informó corresponde a la suya para todos los efectos procesales, esto es, rogelioroa_periodista@hotmail.com y porabogadorogelioroa50@outlook.es como deviene del contenido del memorial adosado mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2021, a las 3:51 pm.**

Finalmente, vencidos los términos que se han impuesto en este auto y cumplidos o no los requerimientos que se han impuesto a las partes, **por secretaría procédase con el examen y levantamiento de la constancia de notificación de las partes si no hubiere, y de ser el caso procédase con el traslado de los medios exceptivos que se hubieren formulado. Verificado lo anterior y vencido el término de traslado (si es que a ello hubo lugar), vuelva el expediente al despacho para continuar con lo pertinente.**

De otro lado, pero precisamente en lo que al desarrollo de las demás etapas procesales respecta, se **REQUERIRA a la totalidad de las partes (Demandantes, demandados, apoderados judiciales) en general, para que informen sus direcciones de correo electrónico o las que de los demás conozcan de quienes aquí intervienen. Esto con el fin de introducir adecuadamente el asunto al objeto**

que introdujo el Decreto 806 de 2020 con relación a la virtualidad y al uso de los medios tecnológicos.

Por último, se continuará requiriendo a los señores LEONOR GALVIS JAUREGUI, SAMUEL GALVIS JAUREGUI, BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI, GISELA GALVIS JAUREGUI, PATRICIA DE LA CANDELARIA GALVIS y LUZ MARINA GALVIS JAUREGUI en su condición de sucesores procesales de SAMUEL GALVIS (QEPD), para que constituyan apoderado judicial en razón al derecho de postulación que para asuntos como el que nos ocupa prevé el artículo 73° del Código General del Proceso. Requerimiento que ha sido insistente por el despacho sin que se haya mostrado intereses en este sentido por las partes en mención, a quienes igualmente se les colocaran de presentes los deberes que les asisten en este litigio a las voces de lo consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: En uso del control de legalidad, **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral SEXTO del auto de fecha 18 de diciembre de 2021, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior y por sustracción de materia, **NO ACCEDER** a la solicitud de adición que del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, efectúo el Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, por lo motivado en este auto.

TERCERO: POR SECRETARÍA verifíquese el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral TERCERO del auto de fecha 18 de diciembre de 2020 y con ello la correcta remisión del expediente, debiéndose de ser caso con la remisión del mismo no solo al citado Dr. Luis Enrique Tarazona, sino en general a los abogados de los que figure correo al interior del expediente. DEJESE constancia de ello.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Jesús Homero Duarte Arias, como apoderado judicial de la señora STELLA PEÑARANDA DE DUARTE de conformidad con el poder que le fue conferido, el cual obra a folio 488 físico del cuaderno principal, **dada la aceptación expresa que frente al mismo efectúo, como se motivó en este auto.**

QUINTO: REQUERIR a la señora BEATRIZ MARCELA GALVIS JUREGUI, para que informe a este despacho bajo que modalidad ostenta en la actualidad el bien inmueble objeto de litigio, debiendo especificar si ha mutado su condición ante la celebración de algún negocio jurídico del que no haya informado al despacho, específicamente alguno celebrado con el señor WILLINGTON ALEXANDER OJEDA PEREZ, y por supuesto que involucre el bien inmueble objeto de este proceso. Para este efecto, se le concede el término de cinco (5) días. Lo anterior, por lo motivado en este auto. Ofíciase en este sentido y acompáñese del presente auto.

SEXTO: REQUERIR a las partes en general por intermedio de este auto y por conducto de sus apoderados judicial (incluidos los partícipes del proceso de pertenencia en reconvención) para que informen si conocen de algún negocio celebrado entre WILLINGTON ALEXANDER OJEADA PEREZ y BEATRIZ GALVIS JAUREGUI, determinando los pormenores de ello, aportando las pruebas sumarias de los presuntos actos, si las tuvieren. Para este efecto, se les concede el término de cinco (5) días. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEPTIMO: COLOQUESE en conocimiento de las partes y de los apoderados judiciales en general, los deberes que les asisten dentro de este asunto a los voces de los perpetuado en el artículo 78 de nuestra Codificación Procesal, puntualmente los deberes establecidos en los numerales: “...1° *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*, 2° *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*; y 8° *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias...*”, esto, para que sea tenido en cuenta a lo largo de las actuaciones que este trámite implica, dada la marcada renuencia que se ha visto en lo que respecta a los requerimientos impartidos.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. Rogelio Peñaranda Roa, como apoderado judicial de DIEGO FERNANDO GALVIS RAMON en su condición de guardador de los bienes de SAMUEL GALVIS, en los términos y facultades del poder que le fue conferido el cual fue presentado personalmente por su otorgante y luce a folios 3 a 5 digital del precitado memorial. **POR SECRETARIA remítase el expediente digital, dejándose constancia de ello.**

NOVENO: AGREGUESE para todos los efectos procesales, la dirección electrónica que informó el Dr. Rogelio Peñaranda Roa, esto es, rogelioroa_periodista@hotmail.com y porabogadorogelioroa50@outlook.es como deviene del contenido del memorial adosado mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2021, a las 3:51 pm.

DECIMO: POR SECRETARIA procédase con el examen y levantamiento de la constancia de notificación de las partes si no hubiere, y de ser el caso procédase con el traslado de los medios exceptivos que se hubieren formulado. Verificado lo anterior y vencido el término de traslado (si es que a ello hubo lugar), vuelva el expediente al despacho para continuar con lo pertinente.

DECIMO PRIMERO: REQUIERASE nuevamente a los señores LEONOR GALVIS JAUREGUI, SAMUEL GALVIS JAUREGUI, BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI, GISELA GALVIS JAUREGUI, PATRICIA DE LA CANDELARIA GALVIS y LUZ MARINA GALVIS JAUREGUI en su condición de sucesores procesales de SAMUEL GALVIS (QEPD), para que constituyan apoderado judicial en razón al derecho de postulación que para asuntos como el que nos ocupa prevé el artículo 73° del Código General del Proceso. Requerimiento que ha sido insistente por el despacho sin que se haya mostrado intereses en este sentido por las partes en mención, a quienes igualmente se les colocaran de presentes

los deberes que les asisten en este litigio a las voces de lo consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4797fe471b44543b69b4a6f0cd57e57c97424ef54ab341aa0e0412703898e645

Documento generado en 01/09/2021 05:13:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia identificado con el Radicado No. 2016-00001, incoado por el señor JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ contra los herederos determinados de VICTOR MANUEL GARCIA, es decir, los señores VIANEY GARCIA ESCALANTE, ANA JESUSA RODRIGUEZ GARCIA, LUIS EDUARDO GARCIA DIAZ, RICAR GARCIA OSORIO, LORENA GARCIA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA LEONOR GARCIA BUENDIA; HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RODRIGO AVENDAÑO GARCIA y contra las demás PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede, este despacho entre varias decisiones, negó la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada PEDRO RAFAEL LIZCANO SALAS, en ejercicio del Control de Legalidad, VINCULÓ al presente proceso al señor PEDRO RAFAEL LIZCANO SALAS en su condición de Heredero Determinado de RAQUEL SALAS DE LIZCANO (QEPD) e igualmente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de esta última; ordenó que por SECRETARÍA se procediera a la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS de RAQUEL SALAS DE LIZCANO en el Registro Nacional de Emplazados e igualmente que se desarrollara el Numeral TERCERO del auto de fecha 28 de julio de 2020, de manera especial en lo correspondiente a la inclusión en el respectivo Registro Nacional de Emplazados, de los demandados allí descritos.

Bien, revisado el expediente, encuentra este despacho que se dio cumplimiento a lo anterior, en el sentido que se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados a **los Herederos Indeterminados de la señora RAQUEL SALAS DE LIZCANO, RAFAEL HUMBERTO SALAS DELGADO, LUIS ANTONIO BERMUDEZ ROJAS, ANA MARIA HELENA SALAS DELGADO, LUIS HUMBERTO WALTER SALAS DELGADO, PEDRO VICENTE SALAS, ALVARO SANCHEZ VARGAS, JUAN CRISOSTOMO y LUIS ALEXIS RAMIREZ CARRILLO**, estos últimos en cumplimiento de la orden de fecha 28 de Julio de 2020, como se denota de la COSNTANCIA SECRETARIAL que luce incorporada en el archivo digital "013" denominado "CosntanciaTyba"; actuación en comento que tuvo lugar el día 26 de marzo de 2021.

Por lo anterior, habrá de disponerse conforme a los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso¹, a la designación de Curador Ad Litem de este grupo de personas: **Herederos Indeterminados de la señora RAQUEL SALAS**

¹ "Surtido el emplazamiento se precederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

DE LIZCANO, RAFAEL HUMBERTO SALAS DELGADO, LUIS ANTONIO BERMUDEZ ROJAS, ANA MARIA HELENA SALAS DELGADO, LUIS HUMBERTO WALTER SALAS DELGADO, PEDRO VICENTE SALAS, ALVARO SANCHEZ VARGAS, JUAN CRISOSTOMO y LUIS ALEXIS RAMIREZ CARRILLO, a efectos de que se ejerza su derecho de defensa y contradicción procesal; y en este caso por virtud del principio de **ECONOMÍA PROCESAL**, habrá de designarse nuevamente a quien ya funge en tal condición dentro de este trámite pero como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados de VICTOR MANUEL GARCIA, REEDRIGO AVENDAÑO GARCIA y de las PERSONAS INDETERMINADAS y bajo dicho entendido conoce del proceso en comento², esto es, **al Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ**; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: LUISEDUARDOFLOREZ@YAHOO.ES, correo electrónico que fue consultado del Registro Nacional de Abogados-SIRNA. ADVIERTASELE al señor Curador Designado que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatorio cumplimiento y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto. POR SECRETARIA remítasele comunicación en este sentido.

Finalmente, si es que se concreta la intervención del señor curador, una vez vencido el termino de traslado correspondiente, dispóngase por secretaria la actuación correspondiente, esto es, el traslado de la excepciones formuladas (si es que hubieren), dejándose la constancia de ello al interior de este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem que ejerza el derecho de contradicción y defensa (**Herederos Indeterminados de la señora RAQUEL SALAS DE LIZCANO, RAFAEL HUMBERTO SALAS DELGADO, LUIS ANTONIO BERMUDEZ ROJAS, ANA MARIA HELENA SALAS DELGADO, LUIS HUMBERTO WALTER SALAS DELGADO, PEDRO VICENTE SALAS, ALVARO SANCHEZ VARGAS, JUAN CRISOSTOMO y LUIS ALEXIS RAMIREZ CARRILLO**) profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: LUISEDUARDOFLOREZ@YAHOO.ES, correo electrónico que fue consultado del Registro Nacional de Abogados-SIRNA. ADVIERTASELE al señor Curador Designado que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatorio cumplimiento y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto. POR SECRETARIA remítasele comunicación en este sentido, dejándose constancia de ello.

² Auto del 19 de octubre de 2016 visto a Folio Digital 318 del Cuaderno Digitalizado 2 de este expediente.

SEGUNDO: PRECISESE al señor Curador Designado que al interior de este proceso **YA FUNGE** en esta misma condición en lo que respecta a los Herederos Indeterminados de VICTOR MANUEL GARCIA, RODRIGO AVENDAÑO GARCIA y de las PERSONAS INDETERMINADAS y que su nombramiento se hizo (para el grupo de personas descritos en el Numeral PRIMERO) en virtud del principio de **ECONOMIA PROCESAL**, como se motivó en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Si es que se concretara la intervención del señor curador, una vez vencido el termino de traslado correspondiente, dispóngase por secretaria la actuación correspondiente, esto es, el traslado de las excepciones formuladas (si es que hubieren), dejándose la constancia de ello al interior de este asunto.

COPIESE y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4123a23a3fb9aadd01afa7ca4fad5a75a48d97af4e083fa5b2e4e9a4e72fa7e

Documento generado en 01/09/2021 05:13:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecario de Mayor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra las herederas determinadas de NELLY CECILIA APARICIO DURAN (QEPD), para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente, se tiene en primer lugar que mediante auto del 10 de junio de 2021 (archivo 012 del expediente electrónico), se consideró que si bien se allegó el despacho comisorio por parte del apoderado judicial de la parte demandante, el suscrito Juzgado no realizaría manifestación de agregado del mismo, por cuanto este debía ser remitido directamente por la Inspección comisionada, situación que en efecto aconteció mediante memorial del 13 de julio de 2021 (archivo 018 ibídem), donde dicha inspección devolvió debidamente diligenciado y legible el despacho comisorio No. 2018-57, quedando legalmente secuestro el bien inmueble objeto de este proceso, debiéndose en esta oportunidad agregarlo al expediente para los fines establecidos en el numeral octavo del artículo 597, en concordancia con los artículos 596 en su numeral segundo y el artículo 309, así como lo dispuesto en el artículo 602 y 40, todos del Código General del Proceso.

A su vez, dentro de la misma providencia referida, se ordenó oficiar a la entidad competente para la expedición del certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-298122, a cargo de la parte interesada; por lo que en día 28 de julio de la anualidad (archivo 019 ibídem), se recibió memorial proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante, en donde adjunta el certificado de avalúo catastral anteriormente oficiado, y así mismo allega un avalúo comercial del mencionado inmueble, haciendo uso de la facultad otorgada en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.; razón por la cual se debe disponer a correr traslado de los mencionados avalúos (catastral y comercial), por el término de diez (10) días, para que la parte interesada contraria presente sus observaciones, de conformidad y para los efectos que consagra el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.; para que así, fenecido dicho término, el Despacho se disponga a pronunciarse respecto de los mismos, una vez efectuadas en forma las garantías procesales y de contradicción.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente el despacho comisorio remitido por la Inspección Primera Urbana de la Policía Comuneros por medio del cual se realiza la diligencia de secuestro sobre el bien de matrícula inmobiliaria **No. 260-298122**, visto en el archivo 0018RespuestaAlcaldiaDeCucutaDespachoComisorio, para los fines

establecidos en el numeral octavo del artículo 597, en concordancia con los artículos 596 en su numeral segundo y el artículo 309, así como lo dispuesto en el artículo 602 y 40, todos del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de DIEZ (10) días de los avalúos, comercial y catastral, del bien inmueble que se sigue en este proceso distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 260-298122** (archivo 019 del expediente electrónico) presentados por la parte ejecutante, siendo realizado el avalúo comercial por el profesional ALBERTO VALERA ESCOBAR, con un valor correspondiente a DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$204.268.260), y un valor catastral aumentado en su 50% de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$139.396.500); para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad y para los efectos que consagra el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. Una vez fenecido dicho término, el Despacho dispondrá a pronunciarse respecto de los mismos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632df7ca7415a6cd0aae760c80814565c2d2a6b9eb47730826b4cc26b30
8500f

Documento generado en 01/09/2021 05:13:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **ANTONIO JOSÉ LEÓN MARTÍNEZ**, en contra de **RAÚL ANDRES DIAZ PERALTA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 02 de marzo de 2020 existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)”*

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación que dio impulso al proceso, como lo fue la notificación por estado, de los autos de fecha 28 de febrero de 2020, siendo el primero de ellos por medio del cual el Despacho requirió al extremo demandante para que le diera estricto cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se le requirió para que realizará en debida forma la notificación del extremo ejecutado, y el segundo un requerimiento efectuado a la Notaría 2 de Chia, para que allegará copia de Escritura Pública No. 2411 del 22 de noviembre de 2014; NO EXISTIENDO actuación posterior que se hubiere desplegado en lo que concierne al trámite procesal.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de un año, debemos fijarnos en que el mismo se vería configurado el 03 de marzo de 2021. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos Decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de Abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir

del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Partiendo de lo anterior, tenemos que desde el día 3 de marzo de 2020, siendo este el día siguiente de la notificación de la última actuación, hasta el 16 del mismo mes y la misma anualidad, fecha en la cual se suspendieron los términos a nivel nacional, transcurrieron 14 días, por lo que para el año de que trata el artículo en mención, restarían cumplirse 16 días y 11 meses.

En ese sentido, partiendo del hecho que los términos judiciales se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con la norma anteriormente citada, el restante de tiempo se debe comenzar a contar a partir del 2 de agosto de 2020, lo que quiere decir que el año de inactividad en el caso concreto se configuraba el día 18 de julio de 2021.

Por lo tanto, se debe tener por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso, hasta el punto que a pesar de existir un requerimiento para que efectuara la notificación del extremo pasivo, su actitud no ha sido diligente; aunado a ello, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias para darle continuidad al mismo.

Vale la pena recordar también, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales trazados por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, el desistimiento tácito no solo cumple sus veces de sanción para la parte que tenía el deber de impulsar el litigio, sino por el contrario es una medida impuesta por el legislador, que va en pro del descongestionamiento de los estrados judiciales, pues nada menos se puede entender cuando esa corporación señaló textualmente lo siguiente:

*“Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) **Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”,** (ii) **Evitar que se incurra en “dilaciones”,** (iii) **Impedir que el aparato judicial se congestione,** y (iv) **Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”***

Concluyéndose con lo anterior, que la medida que se encuentra adoptando este Despacho Judicial, no solo encuentra sustento normativo, sino que también cimiento a nivel jurisprudencial, pues se itera que en el presente caso se dan todos los elementos necesario para su declaratoria, ante la desatención demostrada por parte de la parte ejecutante en este trámite.

Finalmente, deberán de levantarse las medidas cautelares decretadas mediante los proveídos del 26 de abril de 2018 y 21 de febrero de 2019, de conformidad con lo reglado en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, solo si por Secretaría se evidencia la no existencia de remanente alguno solicitado por alguna autoridad judicial, caso en el cual se deberá poner a su disposición las respectivas medidas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-53-003-2018-00105-00, seguida por **ANTONIO JOSÉ LEÓN MARTÍNEZ**, en contra de **RAÚL ANDRES DIAZ PERALTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante los proveídos del 26 de abril de 2018 y 21 de febrero de 2019, de conformidad con lo reglado en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso y aquellas que llegaren a existir al interior del proceso, solo si por Secretaría se evidencia la no existencia de remanente alguno solicitado por alguna autoridad judicial, caso en el cual se deberá poner a su disposición las respectivas medidas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ARCHIVASE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8e6d642f342660113eaf22822d52b6257156ab5515273dcff270a75b3dd9a19f
Documento generado en 01/09/2021 05:13:32 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular promovido por BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG- como acreedor subrogatario parcial, a través de apoderados judiciales, en contra de la SOCIEDAD NGEOSINTETICOS DE COLOMBIAS.A., JESÚS DAVID TOLOZA CÁCERES y GLADY SELENA SUESCUN LOZANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que se puso presente a esta Unidad Judicial la devolución del despacho comisorio No. 2021-007 remitido por la Inspección de Policía Rural del municipio de Los Patios (archivo No. 006 del expediente electrónico), el cual, analizado se encuentra devuelto de forma incompleta, pues del folio 14 de dicho archivo no es posible verificar la identificación del bien inmueble objeto de la diligencia de secuestro, como tampoco que haya sido el despacho comisorio al cual este Despacho confirió la comisión, ni la identificación del inicio de la diligencias, personas que participaron en la misma, identificación del secuestro y demás aspectos propios de este tipo de diligencias; siendo estas razones de peso para requerir a la Inspección de Policía Rural del municipio de Los Patios con el fin de que alleguen nuevamente la devolución del despacho comisorio No. 2021-007 debida y completamente diligenciado.

De otro lado, del expediente se encuentra que mediante auto del 11 de diciembre de 2019, se aceptó la renuncia del Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial de la parte demandante, ordenándose requerir al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG para que procediera constituir nuevo apoderado judicial (folio 168 y ss del archivo 001 del expediente electrónico); sin que a la fecha obre en el expediente la constitución de un nuevo poder, por lo que se deberá requerir nuevamente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG- para que proceda a dar cumplimiento en ese sentido, a fin de que sus intereses sean representados dentro del presente proceso ejecutivo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Inspección de Policía Rural del municipio de Los Patios con el fin de que alleguen nuevamente la devolución del despacho comisorio No. 2021-007 debida y completamente diligenciado, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG- para que proceda a dar cumplimiento a lo requerido en auto del 11 de diciembre de

c.c.o.l

2019, en el sentido de constituir nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso ejecutivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c2a882b87905433afde695118d7dc1a72b6dddb87ea1a1ee661c872e3f1acc

Documento generado en 01/09/2021 05:13:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2018-00280**-00 seguido por **BANCOOMEVA, a través de apoderada judicial**, en contra de **CESAR AUGUSTO PANIZO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente se observa en primer lugar memorial del 4 de junio de 2021 allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante manifestando su renuncia al poder conferido (archivo 002 del expediente electrónico), evidenciándose que fue debidamente presentado toda vez que del mismo se remitió comunicación al poderdante a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, siendo procedente entonces aceptar dicha renuncia de NORA XIMENA MEZA en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Subsiguiente al referido memorial, se encuentra aquel remitido por la abogada CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO solicitando el reconocimiento de personería jurídica como apoderada del banco demandante, allegando para ello el respectivo poder, el cual una vez revisado, resulta ajustado a lo dispuesto por el artículo 74 del estatuto procesal, toda vez que se denota debidamente conferido por el Director Regional de Acuerdos quien aparece facultado expresamente por la entidad bancaria para tal menester, según se observa de la escritura pública No. 4313 del 2013 y del certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, el cual también se adjunta; todo ello obrando en el archivo 003 ibídem, resultando así viable acceder a la solicitud presentada, reconociéndole personería jurídica a la Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO como apoderada judicial de **BANCOOMEVA S.A.**, en los términos y fines del mandato otorgado.

Finalmente, mediante mensaje de datos allegado a esta Unidad Judicial del día 25 de agosto de 2021, proveniente de la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, se solicitó la terminación del actual proceso el cumplimiento total de la obligación perseguida, junto con la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Frente a dicha solicitud, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por la reconocida mediante este proveído como apoderada judicial del demandante BANCOOMEVA S.A., es decir, la Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, haciéndose especial la mención de que cuenta con facultad expresa para **RECIBIR** de manos del demandante y muy especialmente de manera taxativa la DE TERMINAR EL PROCESO POR PAGO, tal como se constata del contenido del folio digital 3 del archivo No. 003 del expediente electrónico, conforme nuestra normatividad procesal lo precisa.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constará en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado las medidas de embargo y retención de dineros y de un vehículo automotor, contenidos en el proveído de fecha 31 de octubre de 2018 (folios 3-4 del archivo 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico), así como la medida de embargo y retención del salario recibido decretada en auto del 07 de septiembre de 2020 (archivo 003 del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico); como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrán de levantarse las mismas, PREVIA revisión por parte de Secretaria de que no exista solicitud de remanentes por cuanto en caso tal habrá de efectuarse la remisión conforme a derecho a los despachos correspondientes. **Déjese constancia de la actuación secretarial que al respecto se despliegue.**

Como último, dentro de la misma solicitud de terminación de proceso, se observa la petición de ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en este proceso en favor del demandante hasta la suma de Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Cinco Pesos (\$5.749.605), toda vez que hacen parte del pago total de la obligación, según lo expresado en el escrito debidamente autenticado; con la particularidad de que dicha suma de dinero sea entregada a órdenes de la apoderada judicial del banco demandante CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO; no obstante a lo anterior el despacho pasa hacer las siguientes precisiones:

1. Revisado el primer poder conferido a la Dra. MENDOZA QUINTERO (Archivo 003 pág. 3), vemos como expresamente el director regional de BANCO COOMEVA S.A., plasma que: *“...No obstante, lo anterior, el pago de los títulos judiciales en caso de remate u otros conceptos, deberá ser ordenado única y exclusivamente a favor de BANCO COOMEVA...”*
2. Y si observamos el segundo memorial poder allegado (Archivo 004 pág. 3) vemos que a la doctora CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO solo la facultan para retirar del despacho y hacer el respectivo cobro en el Banco Agrario de los depósitos judiciales existentes y que llegaren a existir en el proceso.

Pues bien, expuesto lo anterior podemos concluir que en ningún momento el demandante ha otorgado la facultad expresa para que los títulos judiciales se elaboren a órdenes de la profesional del derecho, simplemente lo que se encuentra es una autorización para recibirlos en físico y hacer las respectivas diligencias de cobro, actuación anterior que dejó de existir desde la entrada de la virtualidad, toda vez que dichos pagos o entrega de títulos se efectúan con la modalidad de pago con ABONO A CUENTA, particularidad que debe cumplir ciertos requisitos de conformidad con la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura donde indica las *“Medidas temporales por COVID19 para la autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia”*, por lo que se les requiere que aporten al Juzgado una cuenta bancaria de su titularidad (demandante) agregando la siguiente información: número, tipo de

cuenta y nombre del banco, correo electrónico personal (demandante) y certificación bancaria con el fin de hacer el respectivo pago con abono a cuenta.

Ahora bien, si dicho pago se va a realizar a persona diferente del demandante se debe aportar la autorización expresa del mismo donde conste que efectivamente autoriza al despacho a que consigne a órdenes de determinada persona los títulos judiciales que se encuentren a favor del proceso y adicional a dicha autorización la persona designada deberá cumplir igualmente con los requisitos expuestos en la CIRCULAR PCSJC20-17, razón por la cual se requerirá al demandante para que adecue su solicitud de entrega de títulos conforme lo explicado.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada NORA XIMENA MEZA SIERRA como apoderada judicial de la demandante BANCOOMEVA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO como apoderada judicial de BANCOOMEVA S.A., en los términos y fines del mandato otorgado.

TERCERO: POR SECRETARÍA procédase a la entrega de los depósitos judiciales que existan en el presente proceso hasta la concurrencia de la suma de Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Cinco Pesos (\$5.749.605) en favor de la parte demandante y/o a la persona autorizada para el efecto, previa verificación de los requisitos plasmados en la CIRCULAR PCSJC20-17, así como lo expuesto en el presente proveído. Lo anterior conforme a la constancia secretarial que antecede.

CUARTO: ADVIERTASE que de llegar a existir depósitos judiciales que ingresen al proceso, posteriores al cubrimiento de la suma anteriormente señalada, los mismos deberán ser entregados al demandado CESAR AUGUSTO PANIZO identificado con C.C. No. 13.275.454, el cual debe observar igualmente los requisitos plasmados en la CIRCULAR PCSJC20-17.

QUINTO: Una vez entregado los anteriores depósitos, **TENGASE POR TERMINADO** por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por **BANCOOMEVA S.A., a través de apoderada judicial**, en contra de **CESAR AUGUSTO PANIZO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas a través de los autos de fecha 31 de octubre de 2018 y 07 de septiembre de 2020, y aquellas que llegaren a existir al interior del proceso, previa revisión que por parte de la Secretaria se realice sobre la existencia de remanentes, pues de existir deberá darse la remisión al juzgado correspondiente conforme a derecho. **Déjese constancia de la actuación secretarial que al respecto se despliegue.**

SEPTIMO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, dejándose una reproducción del documento desglosado.

OCTAVO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877fe54b171386aaf4ed20a3fdf9c690c3ba99c76183eca460d3f3943265b19f

Documento generado en 01/09/2021 05:13:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio promovido por JHON JAIRO MAYOR ZAPATA, a través de apoderado judicial, en contra de JAVIER IGNACIO TAMAYO BETANCOUR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 23 de febrero de 2021 (archivo 013 del expediente electrónico), se decidió requerir a la parte demandante para que procediera a allegar con destino al plenario el Avalúo Catastral actualizado del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 260-76728, a fin de correr el respectivo traslado de los avalúos presentados, a la parte demandada, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

Consecuente a lo anterior, mediante memorial del 10 de junio de la anualidad, el apoderado del extremo activo, allegó el certificado catastral del bien inmueble en comento (archivo 014 del expediente digital); por lo que antes de proceder a fijar fecha de la diligencia de remate, como lo solicitó nuevamente el apoderado de la parte demandante en memorial del 07 de julio de 2021 (archivo 015 ibídem), se dará cumplimiento en primer lugar a lo dispuesto en el último auto referenciado, debiéndose correr traslado de los avalúos presentados por el actor, a la parte demandada, por el término de tres (03) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad y para los efectos que consagra el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.; y así, fenecido dicho término, el Despacho se disponga a pronunciarse respecto de los mismos, una vez efectuadas en forma las garantías procesales y de contradicción, a fin de determinar el avalúo del inmueble objeto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de TRES (03) días de los avalúos comercial y catastral del bien inmueble que se sigue en este proceso distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 260-76728** (archivos 009 y 014 del expediente electrónico, respectivamente) presentados por la parte demandante, siendo realizado el avalúo comercial por el profesional MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS, con un valor correspondiente a DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$248.865.000), y un valor catastral aumentado en su 50% de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$263.298.000), para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad y para los efectos que consagra el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. Una vez fenecido dicho término, el Despacho dispondrá a pronunciarse respecto de los mismos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff5ffe19c401f51a03f176f027a74e8f7eb643e5bd2b9bdcbb957be5a562b3ed
Documento generado en 01/09/2021 05:13:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil formulada por **LAURA IBED PICON PINO**, a través de apoderada judicial, en contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, observado el expediente, se encuentra memorial allegado de día 23 de junio de 2021 (archivo 014 del expediente electrónico) proveniente de la apoderada judicial de la aseguradora, en el que se tiene como referencia la contestación de la demanda. Frente a ello, ha de rememorarse que mediante auto del 10 de junio de 2021, este Despacho Judicial decidió tener como notificada por conducta concluyente a la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a partir del día 28 de mayo de 2021, lo que permite inferir que contesto oportunamente la demanda también en esta oportunidad; por ende, teniendo en cuenta que dentro del mismo auto del 10 de junio se entendió contestada la demanda, el escrito adjunto en dicho memorial se tendrá como adicionado a la contestación de la demanda, pues se debe agregar que el mismo fue comunicado a la parte demandante; y en ese sentido se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que dentro de la contestación a la demanda y sus alcances se presentaron medios exceptivos, por Secretaría procédase a correr traslado de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 370 del estatuto procesal.

Por último, dado que en el último auto no se hizo referencia sobre ello, y toda vez que se encuentra adjunto el poder, debidamente conferido por la señora Juli Natalia Gaona Prada en su condición de Representante Legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., (folios 60-61 y 67 del archivo No. 010 del expediente electrónico), como deviene del certificado de existencia y representación legal de la misma, anexo en la contestación de la demanda, habrá de reconocerse en esta oportunidad, personería jurídica para actuar a la Doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ como apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos y fines del mandato otorgado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNENSE el escrito y los documentos adjuntos presentados mediante correo electrónico del 23 de junio de 2021 como alcance y complemento a la contestación allegada, para que obren dentro del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ como apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos y fines del mandato otorgado.

TERCERO: Por Secretaría procédase a correr traslado de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 370 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7425ce69111dc65551298dd363261e093e5ff3d6ded0a764a1a
819847a05b252**

Documento generado en 01/09/2021 05:13:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil formulada por el señor **FABIO HUMBERTO GUTIERREZ IBARRA Y OTROS**, a través de apoderada judicial, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA**, y los señores **DIEGO HUMBERTO FERNÁNDEZ CONTRERAS** y **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CAICEDO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Ha de rememorarse que mediante auto del 28 de mayo de 2021, este Despacho Judicial decidió admitir la presente demanda, ordenando una serie de acciones tendientes a las notificaciones personales de los demandados y a la materialización de la medida cautelar solicitada. Frente a ello, se observan diversos memoriales provenientes de ambas partes, los cuales entraran en análisis a fin de determinar precisamente la validez de las actuaciones de notificaciones, así como las contestaciones de los demandados, y demás situaciones presentadas, en cumplimiento del referido auto admisorio.

Pues bien, consecuente a lo anterior, se observa memorial del 12 de agosto de 2021 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 020 del expediente electrónico) en el cual se adjunta los cotejados de las notificaciones surtidas a la parte demandada siendo pertinente entonces estudiar tales documentales. En primer lugar, se tiene que respecto de las demandadas **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA**, se había ordenado la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020; encontrándose dichas notificaciones ajustadas a la norma, toda vez que fueron dirigidas debidamente al correo electrónico de cada entidad demandada, los cuales reposaban en sus certificados de existencia y representación legal; observándose igualmente adjuntas las copias del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, así como las claras advertencias dispuestas por el Despacho en lo relativo a la indicación del correo electrónico del Juzgado en el escrito citatorio de la notificación; evidenciándose finalmente la observación de la empresa de mensajería certificada, a través de la cual se adelantó dicha gestión, de que el mensaje de datos enviado a cada una de las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de las demandas en mención, fueron leídos y descargados, según se observa de los folios 3 al 9 del archivo No. 020 del expediente electrónico, cumpliéndose así con la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme a la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

De lo anterior, no cabe duda entonces que las gestiones adelantadas por el apoderado judicial de la parte demandante de notificación personal, realizadas conforme al Decreto 806 de 2020 como se había ordenado, resultaron eficaces; hasta tal punto de que ambas entidades, vía mensaje de datos, allegaron a este Despacho Judicial los poderes debidamente conferido por sus representantes legales a sus apoderados judiciales, anexando igualmente sus respectivas contestaciones de demanda, todo ello deviniéndose del archivo 015 del expediente digital en lo que respecta a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y del archivo 016 ibídem alusivo a la **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA**.

En consecuencia, habrá de reconocerse personería jurídica para actuar al Doctor ALVARO ALONSO VERGEL PRADA como apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en los términos y fines del mandato otorgado, y en consecuencia de ello, tener a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** notificada personalmente desde el día 29 de junio de 2021, y a su vez, dado que contestó la demanda el día 22 de julio de 2021, teniendo como fecha límite para presentarla el día 29 de julio de 2021, se tendrá por contestada la demanda en término. Así mismo, se le reconocerá

personería jurídica para actuar a la Doctora NERIKA SULAY LEAL PARADA como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA**, en los términos y fines del mandato otorgado, y en consecuencia de ello, se tendrá a la **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA** como notificada personalmente desde el día 30 de junio de 2021, y a su vez, dado que contestó la demanda el día 27 de julio de 2021, teniendo como fecha límite para presentarla el día 30 de julio de 2021, se tendrá por contestada la demanda en término.

Establecido lo anterior, queda por estudiar las gestiones de notificación realizadas a los dos demandados restantes, debiéndonos remitir nuevamente al archivo 020 del expediente electrónico, en donde en sus folios 10 y 11 se observa que en efecto la comunicación a notificar fue dirigida a la dirección física aportada por la Nueva Eps quien atendió al oficio emitido por este Despacho (archivo 014), perteneciente al señor MIGUEL ANGEL CAICEDO FERNANDEZ; indicando ello que la parte demandante optó realizar la notificación conforme al artículo 291 del estatuto procesal; no obstante, a pesar de que dicha comunicación fue efectivamente entregada y recibida, de su cuerpo mismo se denota que invoca la reglamentación de la notificación personal del Decreto 806 de 2020, señalando que *“la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a su recibo...”* (folio 12 del archivo 020 ibídem), lo cual no corresponde con lo estipulado en la norma del artículo 291 antes referida, debiéndose declarar ineficaz la gestión de notificación realizada, de lo cual se dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído.

Empero, se observa memorial del 28 de julio de la anualidad, allegado por la abogada NERIKA SULAY LEAL PARADA, en el que adjunta poder debidamente conferido a su favor por parte del señor demandado MIGUEL ANGEL CAICEDO FERNANDEZ, además de anexar la contestación de demanda y sus anexos, todo ello evidenciándose en el archivo 017 del expediente digital; lo que permite proceder a reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y fines del mandato otorgado, y en consecuencia de ello, se tendrá al señor MIGUEL ANGEL CAICEDO FERNANDEZ como notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente auto, atendiendo a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 301 del C.G.P., y a su vez, dado que junto con la constitución de apoderado judicial, se allegó contestación de demanda, la misma se tendrá por contestada dentro del término legal con el que contaba para tal fin.

En lo atinente a la gestión de notificación realizada al señor DIEGO HUMBERTO FERNÁNDEZ CONTRERAS, en folios 13 y 14 del renombrado archivo 020 del expediente digital, se denota que aunque la comunicación fue dirigida a la dirección física aportada por Coomeva Eps quien atendió al oficio emitido por este Despacho (archivo 013), dicha comunicación obtuvo un resultado negativo con la anotación devolutiva de dirección incompleta, lo que resulta suficiente para determinar la ineficacia de dicha notificación, dejándose constancia de ello en la parte resolutive del presente proveído.

No obstante lo anterior, remitida la mirada al expediente se observa memorial del 28 de julio de la anualidad, allegado por la abogada NERIKA SULAY LEAL PARADA, en el que adjunta poder debidamente conferido a su favor por parte del señor demandado DIEGO HUMBERTO FERNÁNDEZ CONTRERAS, anexando igualmente la contestación de demanda, documentos que se evidencian en el archivo 018 del expediente digital; lo que permite proceder a reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y fines del mandato otorgado, y en consecuencia de ello, se tendrá al señor DIEGO HUMBERTO FERNÁNDEZ CONTRERAS como notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente auto, atendiendo a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 301 del C.G.P., y a su vez, dado que junto con la constitución de apoderada judicial, se allegó contestación de demanda, la misma se tendrá por contestada dentro del término legal con el que contaba para tal fin.

Finalmente, como último memorial allegado a este Despacho, se vislumbra aquel enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota (archivo 019 del expediente electrónico) el cual tiene como asunto *“notificación de nota devolutiva...”* respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-13650; no obstante,

si bien afirma que dicha nota se encuentra como anexo constante de 2 folios, lo cierto es que no se observa nada alusivo a ello; por tanto resulta necesario requerir a la mencionada Oficina a fin de que allegue e informe el contenido de la referida nota devolutiva con su debida sustentación jurídica; debiéndose igualmente agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada dicho memorial, para lo que estime pertinente para que emita el pronunciamiento pertinente y allegue las pruebas que dan cuenta a la materialización de la medida cautelar.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EFICAZ le gestión de notificación adelantada por parte del apoderado judicial de la parte demandante a las demandadas **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: TENER por notificada personalmente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** desde el día 29 de junio de 2021, y a su vez, **TÉNGASE** por contestada la presente demanda de su parte. Así mismo, **TÉNGASE** por notificada personalmente a la **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA** desde el día 30 de junio de 2021, y a su vez, **TÉNGASE** por contestada la presente demanda de su parte, todo ello por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA**, como apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, y a la Doctor **NERIKA SULAY LEAL PARADA** como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA**, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

CUARTO: DECLARAR INEFICACES las notificaciones personales efectuadas por parte del apoderado judicial del extremo demandante, a los señores **DIEGO HUMBERTO FERNÁNDEZ CONTRERAS y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CAICEDO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctor **NERIKA SULAY LEAL PARADA** como apoderada judicial de los señores **DIEGO HUMBERTO FERNÁNDEZ CONTRERAS y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CAICEDO**, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

SEXTO: TÉNGANSE como notificados por conducta concluyente a los señores **DIEGO HUMBERTO FERNÁNDEZ CONTRERAS y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CAICEDO** de conformidad con el artículo 301 de nuestra codificación procesal, a partir de la notificación del presente proveído, por lo expuesto en el mismo.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, para que allegue e informe el contenido de la aparente nota devolutiva con su debida sustentación jurídica, alusiva a la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-13650. De igual manera, **AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el memorial allegado por la entidad el día 11 de junio de 2021, visto en el archivo 019 del expediente electrónico, para que emita el pronunciamiento permitente y nos allegue la documental que de cuenta de la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f67082ac7f40905bf1ecd23f20650e24795e2802dfd5b4ab96d
cdfc30860d05

Documento generado en 01/09/2021 05:13:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado **DIEGO HUMBERTO FERNANDEZ CONTRERAS** a través de apoderado judicial con respecto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

No obstante, revisado los documentos allegados con la solicitud no se evidencia derecho contractual o legal adquirido por el señor DIEGO HUMBERTO FERNANDEZ CONTRERAS con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, pues de la póliza No. 460 – 40 – 994000008503 como de la No. 460 – 40 - 994000009547 no se avizora que encuentre como tomador, asegurado o beneficiario.

Al respecto el artículo 64 del C.G. del P. expone:

*“...Quien afirme **tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

Y sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01, SC1304-2018, al decidir un recurso extraordinario expuso:

*“...De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe **una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena**, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).*

*En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: “A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar **exista una relación de garantía**, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin” (SC del 13 de noviembre de 1980).*

En efecto, el citado autor explicaba que

*“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía**, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”¹).*

*Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: “real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, **o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él**”² (...)*

De conformidad con la norma en cita y el anterior lineamiento jurisprudencial se establece que para la procedencia del llamamiento en garantía indefectiblemente debe existir contrato o convención que faculte al demandado a llamar en garantía, pues sin la preexistencia de estos jamás podría nacer dicho derecho, como en el caso de estudio sucede con el señor DIEGO HUMBERTO FERNANDEZ CONTRERAS, persona quien no tiene ningún contrato o póliza donde se pueda derivar el requerimiento que le hace a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, lo que conlleva a no admitir el referido llamamiento solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado DIEGO HUMBERTO FERNANDEZ CONTRERAS, por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

² página 520

Ref.: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00106-00

C. Llamamiento en Garantía Diego Humberto Fernández Contreras Vs Aseguradora Solidaria de Colombia

Código de verificación:

03d8d3e1b51eab5f8633ce4f087cf1dc2553374fcf56bd703825aea0e668a8dd

Documento generado en 01/09/2021 05:13:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA.**, con respecto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

En este entendido, debe observarse que los requisitos formales para dicha solicitud, aquellos los cuales se encuentran enlistados tanto en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem, como los nuevos introducidos en el Decreto 806 de 2020, se encuentran presentes.

Así las cosas, deberá admitirse el llamamiento en garantía efectuado, dándosele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; resaltando que en lo atinente a la notificación de la llamada, se ha de recordar que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo atrás *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA**, con respecto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del C.G. del P. *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”* Quedando por ende notificado por estado de la presente decisión.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el término de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., y en concordancia con el art. 66 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Código de verificación:
**86caff41db8e2159e528f822ab0d379eac86ef73520574b5186f1
500c9706f69**

Documento generado en 01/09/2021 05:13:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado **MIGUEL ANGEL CAICEDO FERNANDEZ**, con respecto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

En este entendido, debe observarse que los requisitos formales para dicha solicitud, aquellos los cuales se encuentran enlistados tanto en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem, como los nuevos introducidos en el Decreto 806 de 2020, se encuentran presentes.

Así las cosas, deberá admitirse el llamamiento en garantía efectuado, dándosele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; resaltando que en lo atinente a la notificación de la llamada, se ha de recordar que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo atrás *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el demandado **MIGUEL ANGEL CAICEDO FERNANDEZ**, con respecto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del C.G. del P. *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”* Quedando por ende notificado por estado de la presente decisión.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el término de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., y en concordancia con el art. 66 ibídem

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ea7fd3eb723feac16ebc34397d507a9d66045c9a637ffaa9418

1a52f745ea2

Documento generado en 01/09/2021 05:13:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00185 y promovida por **BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderado judicial, en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS H & M y MARTHA (MARLA) LUCIA JURADO RODRIGUEZ y HENDER DICKIRSON ALVAREZ CAMACHO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el presente cuaderno de medidas cautelares, observa esta juzgadora que mediante correos electrónicos obrantes en los archivos 004 al 010, las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, y BANCO FALABELLA, informan el trámite dado a las medidas cautelares decretadas por parte de este Despacho Judicial mediante proveído del 03 de agosto hogaño, y al respecto resulta pertinente agregar dicha información al plenario, y ponerla en conocimiento del extremo demandante para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, lo informado por parte de las entidades BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, y BANCO FALABELLA, respecto el trámite dado a las medidas cautelares decretadas por parte de este Despacho Judicial mediante proveído del 03 de agosto hogaño, información obrante en los archivos 004 al 010 de este cuaderno de medidas, por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195d1f825f55377eb17e84cafb73530c8d4cb42cb73e564d34f87103a89b735c

Documento generado en 01/09/2021 05:14:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

c.r.s.l.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00185 y promovida por **BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderado judicial, en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS H & M y MARTHA (MARLA) LUCIA JURADO RODRIGUEZ y HENDER DICKIRSON ALVAREZ CAMACHO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante mensaje de datos del 30 de agosto de 2021 (03:06 PM), el Doctor HEBER SEGURA SAENZ, en su calidad de apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA, solicita la terminación del presente proceso por pago de la mora, indicando que ello obedece a que la parte demandada en negociación con la entidad bancaria, acordaron un pago el cual ya se efectuó; y la suscripción de un nuevo pagaré que recoge las obligaciones adeudadas y restablece el plazo. Solicitud de terminación que fue reiterada por parte de la demandada MARLA LUCIA JURADO RODRIGUEZ, mediante mensaje de datos del 30 de agosto de 2021 (4:28 PM).

Conforme a lo informado por las partes, se pudiese entender que existió una novación respecto de la obligación contenida en el pagaré 1151380, pues asegura el apoderado del extremo activo del litigio que se llegó a un acuerdo de voluntades entre la entidad DAVIVIENDA y la parte demandada, el cual se cristalizó en lo que llamó la suscripción de un nuevo pagaré; no obstante lo anterior, a juicio de esta funcionaria la información suministrada no logra ser lo suficientemente clara, y con ello se imposibilita la declaratoria de terminación solicitada, pues tenemos que si bien señala que existió un acuerdo de pago plasmado en un nuevo pagaré, nada refiere respecto del que se está ejecutando en este momento, es decir, de existir la novación que da a entender, tendría que dar a conocer expresamente que la obligación que aquí se ejecuta, se extinguió en virtud de una nueva, pues en ningún aparte de su solicitud lo hace.

Ahora, debe tener en cuenta la parte ejecutante que, para poder dar por terminado el proceso en los términos solicitados, debe la ejecutante mostrar claridad al Despacho respecto del tipo de terminación que se va a generar, pues recordemos la importancia de tal claridad al momento de realizar un eventual desglose de los títulos, ya que nuestra codificación procesal, específicamente en su artículo 116, literal c) establece que se podrá desglosar esa documental cuando se dé por terminado el proceso, pero debiendo dejar constancia de qué forma se extinguió la misma, y si se hizo de forma total o parcial, y dependiendo de ello, existen diferentes órdenes en cuanto a quien se le deberá entregar el título.

Por lo anterior, si lo que pretende es dar por terminado el presente proceso, la parte ejecutante deberá aclarar si la obligación contenida en el pagaré 1151380, se extinguió en virtud de la creación de una nueva obligación que recogió la que aquí se ejecutó (novación), o en su defecto precisar a ciencia cierta el motivo por el cual pretende se dé por terminado respecto de tal título, todo ello entre otras cosas, para efectos de lo señalado en el artículo 116 ibidem, y para que exista mayor seguridad jurídica en el

c.c.a.l

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

plenario; pues ciertamente si se trata de la novación, existe un impedimento legal en cuanto a que ambas obligaciones coexistan en la vida jurídica.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR respecto de la terminación solicitada por parte del apoderado judicial y la parte demandada, **REQUERIR** al extremo activo del litigio para que aclare si la obligación contenida en el pagaré 1151380, se extinguió en virtud de la creación de una nueva obligación que recogió la que aquí se ejecutó (novación), o en su defecto precisar a ciencia cierta el motivo por el cual pretende se dé por terminado el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd6a38708f5b449a7c1e6f70ff80ee1e188bf82719bc57191f694780ca8edd9

Documento generado en 01/09/2021 05:14:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>